

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No: 81001-2333-003-2013-00111-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO JAVIER CAMPO MERCADO
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Magistrado Ponente

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha cinco (05) de agosto del año en curso (fls. 432 y 433) proferido por esta Corporación, mediante el cual se ordena el envío del proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca por falta de competencia.

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil catorce (2014), esta Corporación decide declararse incompetente para conocer del asunto sub examine, y en consecuencia, ordena el envío del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por considerar que, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del CPACA, la cuantía debió estimarse desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (03) años; pero en el sub lite, la estimación de la misma realizada por el actor contemplaba el pago de las prestaciones periódicas dejadas de percibir por los años 2008, 2009 y 2010, arrojando la sumatoria de las mismas, un monto total de sesenta y cinco millones setenta y siete mil novecientos diecinueve pesos (\$65.077.919) (fls. 9 a 11), resultantes de la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes desde el año 2007 al año 2010.

Así las cosas, consideró el Tribunal que al presentarse la demanda el día tres (03) de octubre del año dos mil trece (2013) (fl. 283), la cuantía es determinable por las pretensiones solicitadas desde el tres (03) de octubre del año dos mil diez (2010) para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 157 ibídem, y no sobrepasar el término de tres años indicados en la norma; motivo por el cual, al observarse que el valor señalado por el actor

para el año 2010 era de veinte millones setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$20.074.557) y al no existir pretensiones reclamadas por los años posteriores que pudiesen incrementar la suma, se concluyó que, por ser inferior a los 50¹ salarios mínimos señalados en el numeral 2° del artículo 155 del CAPACA, el asunto a tratar no era atribuible a los Tribunales Administrativos, sino a los Juzgados Administrativos en primera instancia como lo señala la disposición:

"Artículo 155: Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Como argumentos del recurso, sustenta el apoderado de la parte demandante (ffs. 435 a 437), que en el presente caso además de pretenderse la nulidad del acto administrativo acusado, mediante el cual se niega el reconocimiento de la relación laboral entre las partes; se solicita, a título de restablecimiento del derecho, el pago de todos aquellos emolumentos sobre los cuales, considera le asiste derecho al demandante a percibir de acuerdo al cargo que estaba desempeñando en el Hospital San Vicente de Arauca; emolumentos éstos, estimables en la suma de sesenta y cinco millones setenta y siete mil novecientos diecinueve pesos (\$65.077.919).

Así las cosas, señala que dicha suma debe ser considerada como estimación razonada de la cuantía a fin de determinar la competencia; motivo por el cual, aduce que en aplicación del numeral 2° del artículo 152 del CAPACA, es competencia de esta Corporación el conocimiento del sub examine, toda vez que la norma en mención, atribuye la competencia en los Tribunales Administrativos de aquellos asuntos de:

"...nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Indica que para el particular, no debe darse aplicación al inciso final del artículo 157 del CPACA, que señala la determinación por concepto de lo pretendido, desde que se causa hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (03) años, por considerar que el inciso en mención hace alusión específica al caso en el cual se reclame el pago de prestaciones periódicas, como pensiones, y para el asunto objeto de estudio, aduce el

¹ Para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo estaba en \$89.500. Por lo que, los 50 salarios mínimos constituían la suma de \$29.475.000.

apoderado que, lo pretendido es el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante durante el tiempo que prestó sus servicios en la entidad demandada, concepto que en su sentir, difiere totalmente de las prestaciones periódicas.

Por tal motivo, no debe tenerse en cuenta los tres años anteriores a la presentación de la demanda para determinar la competencia, sino el monto total estimado como cuantía, razón por la cual, la suma supera a cabalidad los 50 salarios mínimos señalados en el artículo 152 del CPACA, recayendo así, el conocimiento del asunto, en este Tribunal Administrativo en primera instancia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Como primera medida, se advierte que al no estar la providencia recurrida taxativamente enmarcada dentro de los autos susceptibles de apelación señalados en el artículo 243 del CPACA, se entiende que es procedente la interposición del recurso de reposición invocado, de conformidad con el artículo 242 ibídem que establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De otro lado, al ser presentado el día trece (13) de agosto del año en curso (fl. 435), observa esta Corporación que la interposición se dio dentro del término oportuno para el efecto; pues si bien, el auto recurrido es de fecha cinco (05) de agosto de dos mil catorce (2014), también lo es que, la notificación por estado se realizó el día ocho (08) de dicho mes, motivo por el cual, se evidencia que el apoderado realizó la interposición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación como lo indica el inciso 3° del artículo 318 del CGP² aplicable por remisión normativa del inciso 2° del artículo 242 transcrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a realizar el estudio correspondiente, con el fin de establecer si es dable reponer o no el auto objeto de recurso.

Para ello, se advierte que no es de recibo el argumento del recurrente según el cual, los emolumentos solicitados no son prestaciones periódicas sino prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante, y que por tal razón, debe tomarse el valor global dejado de percibir para

² "Artículo 318. Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

determinación de la cuantía, y no el monto equivalente a los tres últimos años.

Para el efecto, sea lo primero decir, que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³, define la palabra periódico en el siguiente sentido:

- "periódico, ca.*
(Del lat. periódicus, y este del gr. περιδικός).
1. *adj. Que guarda período determinado.*
 2. *adj. Que se repite con frecuencia a intervalos determinados.*
 3. *adj. Dicho de un impreso: Que se publica con determinados intervalos de tiempo. U.m. c. s. m.*
 4. *adj. Fís. Dicho de un fenómeno: Cuyas fases se repiten con regularidad.*
 5. *adj. Mat. Dicho de una fracción decimal: Que tiene período.*
 6. *m. Publicación que sale diariamente."*

De la definición anterior, podría decirse que todo pago que se causa en determinado período y producido con una frecuencia de tiempo fijada por la ley, en nuestro caso, sería una prestación periódica. Sin embargo, no todas las prestaciones que reúnen dicha condición tienen el carácter de periódicas como lo ha sostenido el Consejo de Estado, por ejemplo en relación a las cesantías⁴:

"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.)."

Ahora bien, aunque el demandante solicita a título de restablecimiento del derecho el pago de algunas prestaciones que no tienen la calidad de periódicas como es el caso de la cesantías; también es cierto que, solicita condenar al pago de otros emolumentos correspondientes a reajustes salariales, primas de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, indemnización de vacaciones, salud, pensiones, riesgos profesionales, caja de compensación familiar, etc; dentro de los cuales, se encuentran prestaciones que si tienen la connotación de periódicas, motivo por el cual, resulta clara la viabilidad de la aplicación del inciso final del artículo 157 del CPACA.

³ Ver <http://lema.rae.es/drae/?val=peri%C3%B3dico>

⁴ Auto del 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, Magistrada Ponente Clara Forero de Castro, actor Luis Anibal Villada.

Así las cosas, al darse aplicación al inciso referido, la cuantía debe ser determinada por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (03) años, tal y como se señaló en la providencia recurrida⁵, al indicarse que:

"En la estimación de la cuantía realizada por el actor, se tuvieron en cuenta las prestaciones sociales dejadas de pagar a éste por los años 2008, 2009 y 2010, arrojando la sumatoria de las mismas, un monto total de \$65.077.919, oo, (fls. 9 al 11), dicho guarismo, según el demandante, resulta de la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el 2007 al 2010.

Ahora bien y siguiendo las orientaciones normativas señaladas líneas atrás, en estos casos la cuantía para efectos de determinar la competencia, se determina por el valor de lo que se pretenda desde que se causaron las prestaciones y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años."

De otra parte, si en gracia de discusión le asistiera razón al recurrente al aducir que no debiera aplicarse el inciso in fine del artículo 157 del CPACA, la cuantía debería determinarse entonces en la forma prevista en el inciso 2º del artículo ibídem, que señala:

"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

Así las cosas, revisado el libelo demandatorio, el valor de la pretensión mayor señalada por el actor, corresponde a la suma de aportes para pensión, que asciende a trece millones novecientos noventa y nueve mil ochenta y nueve pesos (\$13.999.089)⁶ (fl. 9 - 11); razón por la cual, de igual forma, la competencia para conocer del asunto recae en los Juzgados Administrativos y no en el Tribunal Administrativo en primera instancia de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del CPACA que indica:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De acuerdo con la anterior disposición, para el 03 de octubre de 2013, fecha de presentación de la demanda (fl. 283), el tope de los cincuenta (50) salarios mínimos se configuraban en veintinueve millones cuatrocientos

⁵ Folios 432 y 433 del expediente.

⁶ Cada uno de los aportes señalados para pensión en la demanda corresponden al valor de \$4.666.363, motivo por el cual, al sumarse dicho aporte por el año 2008, 2009 y 2010, arroja un total de \$13.999.089, que reflejarían la pretensión mayor señalada por el actor, dado que éste, es el emolumento más cuantioso indicado en la demanda.

505

setenta y cinco mil pesos (\$29.479.000)⁶, motivo por el cual, tanto el monto determinado en la forma prevista en el inciso final del artículo 157 del CPACA, como la estimación correspondiente a la pretensión mayor señalada en la demanda, no superan la suma indicada, razón por la cual, se itera que la competencia del asunto recae en los Juzgados Administrativos, siendo procedente la remisión del proceso para su conocimiento.

Así las cosas, esta Corporación es incompetente para asumir la competencia del presente asunto.

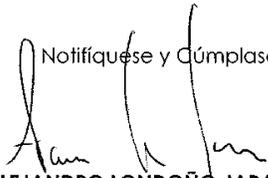
Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el cual el Tribunal Administrativo de Arauca se declaró incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca (Reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

V.M.

⁶ Dicha suma se extra de la operación aritmética resultante de multiplicar el salario mínimo del año 2013, el cual estaba en quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500) por 50.